República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo - Sucre

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355

Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

Sentencia N° 059 de 2013

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: **70-001-33-33-009-2012-00112-00**
DEMANDANTE: **AMALIA REGINA VERGARA BANQUEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DEL ROBLE**

Tema: Sanción Moratoria – Empleados Públicos Afiliados al FNA

1. ASUNTO A TRATAR

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DEL DERECHO, interpuesta por AMALIA REGINA VERGARA BANQUEZ, contra el MUNICIPIO DEL ROBLE, de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1 BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA.

La actora depreca se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la entidad demandada al no responder el derecho de petición con fecha de recibido 24 de febrero de 2009 a través del cual solicitó el pago de la sanción moratoria.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se condene al MUNICIPIO DEL ROBLE a reconocerle y pagarle la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo injustificado en la

consignación oportuna de las cesantías al fondo de cesantías y pensiones en que se encuentra afiliado el trabajador, por los siguientes períodos:

Desde 16 de mayo del año 2007 a 31 de diciembre de 2007…. $ 7.775.936
Desde 1 de enero del año 2008 a 31 de diciembre de 2008…... $ 12.670.610
Desde 1 de enero del año 2009 a 31 de diciembre de 2009…... $ 12.670.610
Desde 1 de enero del año 2010 a 31 de diciembre de 2010……$ 12.670.610
Desde 1 de enero del año 2011 a 31 de diciembre de 2011……$ 12.670.610
Desde 1 de enero del año 2012 a 23 de marzo de 2012……$ 2.881.262

Disponer que las sumas que resulten a favor del demandante sean canceladas aplicándoles los artículos 187, 192, 299 de la ley 1437 de 2011.

Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fundamenta lo pretendido en los siguientes hechos:

1. La señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUEZ, fue vinculada a la planta de personal del Municipio del Roble Sucre en el cargo de Secretaria Ejecutiva, mediante la Resolución No 16 de 27 de marzo de 2003 con una asignación mensual de $1.041.433,27 para el año 2007, que se toma como base para la liquidación de la sanción moratoria.

2. Se encuentra laborando en el Municipio del Roble (Sucre) desde el 27 de marzo de 2003, y solo a partil del año 2008 fue que la afiliaron en el fondo de cesantías, por lo que las cesantías correspondiente a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, no fueron consignadas de manera oportuna en el fondo de cesantías que este escogiera.

3. El Municipio del Roble (Sucre) no cumplió con la obligación de consignar las cesantías de la Demandante correspondiente a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007; por lo tanto el auxilio de cesantías de esos años no fueron consignadas en el tiempo señalado por la ley.

4. Mediante petición de 24 de febrero del 2009, solicitó a la Alcaldía Municipal del Roble (Sucre) el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías del tiempo correspondiente a los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, de la cual no obtuvo respuesta por lo que opero el silencio administrativo negativo.

5. El Municipio del Roble Sucre, solo hasta el año 2008 vinculó al fondo de cesantías Porvenir a la señora **AMALIA REGINA VERGARA BANQUEZ,** y a partir de este año fue que realizó las consignaciones correspondientes de dichas cesantías, quedando adeudando las correspondiente a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007.

6. Mediante Resolución No 56 de 30 de septiembre de 2011, fue que el Municipio del Roble Sucre, dio respuesta a la solicitud en interés particular efectuada por la demandante, donde hizo el reconocimiento de las cesantías adeudas correspondiente a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y otras prestaciones sociales.

7. El pago efectivo de las cesantías atrás mencionadas solo se logró mediante un proceso ejecutivo laboral que curso en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo bajo el radicado 2011-00628, obteniéndose el pago total el día 23 de marzo de 2012.

8. Existen sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas sobre casos idénticos, en los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, donde condenan a distintas entidades públicas al pago de sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a los trabajadores.

9. El día 17 de agosto de 2012, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 104 Judicial I administrativa delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, donde la parte convocada no les asistió ánimo conciliatorio en el presente caso.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada dentro del término procesal contestó la demanda, manifestando que los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 son ciertos y el hecho 8° no le consta.

De esta manera, se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que la indemnización moratoria por ser accesoria del derecho de percibir cesantías anuales y al no estar vigente por haber acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción laboral carece de fuerza vinculante con respecto al patrono oficial demandado y por tanto su reconocimiento y pago podría constituir un acto de detrimento del erario. Toma como punto de partida del fenómeno prescriptivo la fecha de 24 de febrero de 2009 en la cual la actora solicitó a la Alcaldía Municipal del Roble la indemnización moratoria, debiendo demandar a más tardar el 24 de febrero de 2012 y solo presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 25 de mayo de 2012 tal como consta en el acta No.71.

Por otra parte señala, que la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al presente caso por su especialidad al igual que la ley 50 de 1990 y el Decreto 1582 de 1998 entre otros y deja establecido que se trata de cesantías anuales y no retroactivas en obedecimiento a que la vinculación del actor es posterior a la vigencia de la Ley 344 de 1996 artículo 13 y de que la sanción moratoria regulada en la Ley 244 de 1995 no aplica al presente caso, contrario a lo invocado por la parte actora, trascribiendo un aparte de la sentencias de 7 de julio de 2010, Rad.76001-23-31-000-2005-00626-01 (1983-08) del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1 AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda[1], notificadas las partes[2], se procedió a realizar audiencia inicial el 22 de agosto de 2013[3], previa convocatoria mediante auto.[4]

En dicha audiencia, se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio concluyéndose que el punto central de la litis es determinar si a la actora le

[1] Auto de fecha 11 de diciembre de 2012 (Fol. 32)
[2] Folio 36 a 43.
[3] Folio 78 a 80
[4] Auto de 18 de julio de 2013. (Fol. 72)

asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el período comprendido entre el 16 de marzo de 2007 a 23 de marzo de 2012 o por el contrario la entidad procedió en los términos de ley y si los mencionados derechos se encuentran prescritos como se manifestó en la audiencia prejudicial.

Se efectuó la etapa de conciliación la cual fue declarada fallida por cuanto el representante legal de la entidad demandada no presentó propuesta conciliatoria.

Se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 16 de octubre de 2013 a las 9:00 a.m.

3.2 AUDIENCIA DE PRUEBAS

Celebrada en el día y hora señalada[5], se procedió a dejar constancia de que las pruebas solicitadas en la audiencia inicial fueron recaudadas[6] al igual que los antecedentes administrativos[7].

Finalmente, se ordenó a los extremos procesales y al Ministerio Público la presentación por escrito de los alegatos.

3.3 ALEGATOS DE LAS PARTES

La parte actora dentro de la oportunidad procesal presentó sus alegatos[8] reiterando los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada[9] insistió en la solicitud de que se nieguen las pretensiones de la demanda por los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, agregando que la demandante durante los períodos correspondientes a las cesantías aducidas como canceladas de manera extemporánea por parte del empleador no escogió y no se afilio a fondo de cesantías alguno, pues solo lo hizo al Fondo Nacional del Ahorro en fecha posterior tal como lo acredita el certificado expedido por dicha entidad, el

---

[5] Folios 97 a 98.
[6] Folios 88 – 93, 95 a 96 y 100 a 102.
7 Folios 103 a 110.
[8] Folios 113-115.
[9] Folios 116 a 118.

cual impide el reconocimiento de la indemnización moratoria según las voces del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, que establece que la sanción moratoria sólo aplica para los empleados que han escogido un fondo administrador de cesantías de carácter privado, apoyándose en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado Sección Segunda en la sentencia de 23 de octubre de 2003, Exp.1851-03, CP. Jesús María Lemos Bustamante.

El Ministerio Público no emitió concepto alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si a la actora le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el período comprendido entre el 16 de marzo de 2007 a 23 de marzo de 2012 o por el contrario la entidad procedió en los términos de ley y si los mencionados derechos se encuentran prescritos como se manifestó en la audiencia prejudicial. Adicionalmente surge la siguiente pregunta ¿La sanción moratoria es aplicable para empleados afiliados al Fondo Nacional del Ahorro?

Para arribar a solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) El sistema anualizado de cesantías para empleados públicos del orden territorial (ii) Régimen aplicable (iii) caso concreto.

4.2 TESIS DEL DESPACHO.

Para el Despacho resulta claro que el régimen de cesantías administrado por el Fondo Nacional del Ahorro, no le es aplicable los efectos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la misma exclusión efectuada en la Ley 432 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998, el cual en sí mismo constituye un sistema de liquidación de cesantías diferente a las reglas que gobiernan el sistema anualizado de fondos privados.

.

4.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.3.1. EL SISTEMA ANUALIZADO DE CESANTÍAS PARA EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL

A partir de la ley 50 de 1990 se estableció el régimen anualizado de cesantías determinado de la siguiente forma: El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo, el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.[10]

El mencionado régimen es aplicable obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia, sin embargo los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley, podrán acogerse al régimen especial señalado en la misma.

Pese a lo anterior este sistema entró a regir para los empleados públicos a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, norma que fue reglamentada por el Decreto 1582 de 1998.

El artículo 13 de la Ley 344 de 1996 estableció el nuevo régimen de cesantías anualizado y el sistema a aplicar para las personas vinculadas con el Estado[11].

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, fue el que trajo consigo la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable para los servidores públicos vinculados a las entidades del orden territorial a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

El artículo primero nos dice que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculado a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104.

---

[10] Artículo 99 de la ley 50 1990
[11] El artículo en cita dice: *"Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: (…) "a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; (…)".*

El artículo 99 de la ley 50 de 1990 establece que el empleador que incumpla el plazo señalado – 15 de febrero del año siguiente a la causación de las cesantías – deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4.3.2. RÉGIMEN APLICABLE A LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Acorde con lo dicho, cuando un servidor público se encuentra afiliado a un fondo de privado es clara la aplicación de la regulación prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pero, cuando se encuentra afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, debe estarse a la regulación consagrada en la Ley 432 de 1998[12].

Tenemos así, que el Fondo Nacional del Ahorro fue creado mediante Ley 3118 de 1968, cuyo objeto es administrar de manera eficiente las cesantías y contribuirá a la solución del problema de vivienda y de educación de los afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social.

En el artículo 3 de la Ley 432 de 1998, menciona entre las funciones del Fondo Nacional del Ahorro las siguientes:

> *a) Recaudar las cesantías de los afiliados de acuerdo con las disposiciones vigentes:*
> *b) Pagar oportunamente el auxilio de cesantía a los afiliados;*
> *c) Proteger dicho auxilio contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;*
> *d) Adelantar con criterio de justicia social e imparcialidad en la adjudicación, utilizando los recursos disponibles, programas de crédito hipotecario y educativo para contribuir a la solución del problema de vivienda y de educación de los afiliados, para lo cual podrá celebrar convenios con las Cajas de Compensación Familiar y entidades de la economía solidaria, y con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. Para el cumplimiento de su objeto y funciones, el Fondo Nacional de Ahorro no adelantará directamente ni contratará la construcción de vivienda;*
> *e) Administrar los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda que le sean asignados, para la construcción, adquisición y liberación de gravamen hipotecario de la vivienda con interés social de los afiliados, en conformidad con la Ley 3a. de 1991;*
> *f) Exigir las garantías y contratar las pólizas de seguros necesarias para la protección de la cartera hipotecaria, de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y de otros riesgos cuyo amparo se estime social y económicamente provechoso para los afiliados;*
> *g) Establecer métodos e instrumentos adecuados, como también constituir reservas suficientes, para atender oportunamente el pasivo de cesantías en favor de sus afiliados;*
> *h) Promover el ahorro nacional y encauzarlo hacia la financiación de proyectos de especial importancia para el desarrollo del objeto del Fondo;*
> *i) El Fondo Nacional de Ahorro podrá a través de convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y de Estudios Técnicos en el Exterior*

[12] Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

(Icetex), conceder créditos educativos para los afiliados, su cónyuge, compañero (a) permanente e hijos.
Los créditos educativos estarán dirigidos al fomento de la educación técnica, universitaria y postgrados, esta última, en Colombia o en el exterior.
El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y modalidades de dichos convenios a realizar con el Icetex, y las garantías que deben prestar los deudores; y j) Las demás que le señalen las disposiciones vigentes.

Igualmente, el artículo 5to de la mencionada ley, expone sobre la afiliación del servidor público:

"A partir de la vigencia de la presente ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

PARAGRAFO. En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora."

En relación a la transferencia de cesantías, el artículo 6° orienta lo siguiente:

ARTICULO 6o. TRANSFERENCIA DE CESANTÍAS. Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniéndose en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente.
En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

PARÁGRAFO. ***Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan."*** *(Negrilla fuera de texto)*

De la relación normativa se desprende, que en el régimen administrado por el Fondo Nacional del Ahorro, no es posible dar aplicación al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la misma exclusión efectuada en la Ley 432 de 1998 y lo

dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998, el cual en sí mismo constituye un sistema de liquidación de cesantías diferente a las reglas que gobiernan el sistema anualizado de fondos privados.

Aunado a lo anterior, dada la regulación prevista en el artículo 6 inciso 2 de la Ley 432 de 1998, determinada en que **mensualmente** la entidad empleadora, debe enviar al Fondo Nacional del Ahorro certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior, sin que pueda considerarse como fecha o punto de partida para aplicación de sanciones el 15 de febrero de la anualidad siguiente, como en el caso de la Ley 50 de 1990.

Además, tal cual lo establece el parágrafo del artículo 6°, las fechas establecidas en dicha norma para el cumplimiento de las transferencias no son aplicables a las entidades públicas del orden departamental o municipal y en consecuencia, no es posible tener como fecha válida y máxima para consignar el 15 de febrero de cada anualidad, criterio que surge de la misma lectura del artículo 1° del Decreto 1582 de 1998, al disponer que, el Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

La situación anterior, contrario a las normas aplicables a los empleadores públicos del orden territorial y municipal, si fue contemplada en la misma Ley 432 de 1998, para los empleados del sector privado, al disponer en su artículo 9° que:

> *ARTICULO 9o. LIQUIDACION Y CONSIGNACION DE CESANTIAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO. Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*
> *El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará derecho al Fondo para cobrar a su favor los intereses moratorios de que trata el artículo 6o de la presente ley.*

En ese orden, por virtud de la cláusula de libertad configurativa del legislador, no se extienden los efectos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los servidores públicos territoriales que se afilien voluntariamente al FNA, porque ello, sólo aplica para afiliación de servidores públicos a fondos privados de cesantías y empleadores del sector privado conforme lo ordena el articulo 9 ibídem.

La Corte Constitucional, en relación con el Fondo Nacional del Ahorro y sus características, ha señalado en sentencia C- 625 de 1998:

> *"El Fondo Nacional de Ahorro, si bien administra las cesantías de sus afiliados, como lo hacen las administradoras de fondos de cesantías y pensiones, éstas tienen características claramente distintas con el Fondo Nacional, en atención a la propia naturaleza del objeto que cada entidad desarrolla. En efecto, las administradoras tienen ánimo de lucro, no otorgan crédito hipotecario, se rigen por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, administran las pensiones (administración del negocio de pensiones sobre el que el Fondo Nacional de Ahorro no participa), distribuye sus utilidades y ganancias entre sus dueños (asunto éste ajeno al Fondo).*
>
> *En el caso del Fondo Nacional de Ahorro, también atendiendo la propia naturaleza de sus objetivos, en su condición de entidad de derecho público, su labor está encaminada, además de pagar las cesantías de sus afiliados, a otorgarles créditos en condiciones claramente favorables. Al carecer de ánimo de lucro, no reparte ganancias a nadie, y, en consecuencia, sus utilidades y excedentes financieros sólo puede invertirlos en el desarrollo de su propio objeto: otorgar crédito de vivienda a los afiliados que lo precisen. Su objeto es ajeno a la administración de pensiones.*
>
> *Desde la presentación del proyecto de ley, que, posteriormente, se convirtió en la ley 432 de 1998, se advirtió que el propósito de esta transformación no era asimilarse a las sociedades administradoras de fondos de cesantía y de pensiones, sino que el proyecto (producto del acuerdo logrado con las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores estatales), pretendía que se dotara al Fondo de los instrumentos necesarios para continuar entregando soluciones de vivienda a sus afiliados, y corregir una desventaja notoria que existía en contra de sus afiliados, respecto del bajo rendimiento de sus cesantías. La ley, en este aspecto, pretende proteger las cesantías de sus afiliados, reconociéndoles una rentabilidad mínima."*

4.4. DEL CASO EN CONCRETO

En el proceso se encuentran relacionadas las siguientes pruebas:

- Decreto No.016 de 27 de marzo de 2003 por medio del cual fue nombrada en el cargo de Secretaria Ejecutiva en el Municipio del Roble (Fls.15 y 106).

- Acta de posesión en el cargo de Secretaria Ejecutiva, conforme al cual se demuestra que se vinculó al Municipio del Roble a partir del 27 de marzo de 2003 (Fls.16 y 108).

- Certificado laboral de fecha 26 de octubre de 2011, suscrito por la Secretaria General de la Alcaldía Municipal del Roble, en el que consta que la actora se encuentra laborando en el ente territorial desde el 27 de marzo de 2003 y los sueldos devengados durante los períodos 2003 ($859.653), 2004 ($870.264), 2005 ($916.046.24), 2006 ($979.711.45) y 2007 ($1.041.433.27) (Fls.17 y 109)

- Certificado de afiliación adiado el 5 de noviembre de 2010, suscrito por la Jefe División de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro a través del cual se hace

constar que hasta la fecha (momento en que se generó la información) la señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUET es afilada desde hace 15 meses con la Alcaldía Municipal del Roble (Fl.18).

- Resolución No.056 de 30 de septiembre de 2011 por medio de la cual se le reconoció y ordeno el pago de unas prestaciones sociales a la señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUET (Fl.s.19 a 21 y 103 a 105)

- Copia del mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de 28 de noviembre de 2011, con el que se demuestra que las prestaciones sociales fueron canceladas a la actora (Fls.22 a 27).

- El extracto individual de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro de fecha 22 de agosto de 2013, con el cual se demuestra la fecha a partir del cual la actora se trasladó del fondo privado al FNA, las sumas abonadas al fondo y las fechas en que fueron generados desde el mes de julio de 2009 a julio de 2013 (Fls.89 a 90)

- Formato tramite de afiliación al FNA, a través del cual se evidencia la fecha de recepción de la solicitud 16/03/2009, la fecha de procesamiento 24/07/2009, el estado del proceso como aprobado, el fondo desde donde se realiza el traslado es decir, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, la fecha de respuesta del fondo privado y la entidad que solicitó el traslado siendo la Alcaldía Municipal del Roble (Fls.91).

- Certificado de afiliación adiado el 22 de agosto de 2013, suscrito por la Jefe División de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro a través del cual se hace constar que hasta la fecha (momento en que se generó la información) la señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUET es afilada desde hace 49 meses con la Alcaldía Municipal del Roble (Fl.92).

- Formato de orden de pago del Fondo Nacional del Ahorro, conforme al cual se efectúa un giro de las cesantías parciales de la señora VERGARA BANQUET el 29 de mayo de 2013 (Fl.93).

- Oficio de 32211 de 30 de agosto de 2013 mediante el cual el Fondo de Pensiones Porvenir informa el movimiento de las cesantías de la actora donde se evidencia la consignación realizada por el Municipio del Roble el 13 de febrero de 2009, fecha en la que quedo registrada como afiliada activa en el fondo, aclarando que no diligencio el formulario de afiliación, y se trasladó al Fondo Nacional del Ahorro a partir del 13 de julio de 2009, no teniendo más consignaciones en el fondo (Fls.95-96)

Por consiguiente y atendiendo el problema jurídico expuesto y las pruebas recaudadas, está probado que la señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUET se encuentra vinculada al MUNICIPIO DEL ROBLE a partir del 27 de marzo de 2003 en el cargo de Secretaria Ejecutiva.

De igual manera se encuentra probado dentro del plenario que la actora se encuentra afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, desde el 24 de julio de 2009 y que la entidad accionada mediante las Resolución. No 056 de 30 de septiembre de 2011 reconoció y ordenó el pago de las cesantías correspondientes a los años 2003 a 2007.

Así las cosas y atendiendo las consideraciones expuestas, fundadas en la afiliación probada de la actora al Fondo Nacional del Ahorro, la norma aplicable en lo relacionado con la consignación de sus cesantías viene dado conforme lo ordenado por el artículo 1 del Decreto 1582 de 2998 y por la Ley 432 de 1998, la cual excluye de aplicación a los empleados públicos del orden territorial afiliados al FNA, de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Corolario de lo expuesto, no hay lugar a declarar la nulidad impetrada, dado que no vulneraron las normas señaladas por la parte actora, y por consiguiente han de negarse las pretensiones de la demanda.

4.5. CONDENA EN COSTAS

Condénese en costas a la parte demandante, y ordénese por secretaria la liquidación de las mismas y las respectivas agencias en derecho, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA. Tásense las agencias en derecho en un porcentaje del 0.5% de la cuantía total de los perjuicios alegados.

4.6. DECISIÓN

Como conclusión tenemos que el acto acusado no se encuentra viciado de nulidad, por cuanto se encuentra demostrado que a la actora no le es aplicable la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por

estar afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, por lo que resulta forzoso para el Despacho negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante, y ordénese por secretaria la liquidación de las mismas y las respectivas agencias en derecho, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA. Tásense las agencias en derecho en un porcentaje del 0.5% de la cuantía total de los perjuicios alegados.

TERCERO: Por Secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez